

vas anotarán en la correspondiente lista nominal, el importe que debieron satisfacer dichos destinatarios.

(f) En el servicio interior, al devolverse á los remitentes por las Oficinas de destino ó por el Departamento de Rezagos los envíos insuficientemente franqueados, se procederá por las Oficinas de Correos de origen, en los términos prescriptos en los incisos que anteceden, para percibir de dichos remitentes el importe de la insuficiencia de franqueo.

TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará á regir el primero de enero de mil novecientos ocho.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de noviembre de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al Sr. Ingeniero D. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, noviembre 14 de 1907.—*Fernández*.—Al.....

«Diario Oficial», noviembre 19 de 1907.

NUMERO 592.

Noviembre 14.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto reformando la fracción II del artículo 174 y los artículos 180, 181, 182, 183, 187, 193, 345 y 346 del Código Postal, de 23 de octubre de 1894.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Dirección General de Correos.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo 1º Se reforma la fracción II del artículo 174 y los artículos 180, 181, 182, 183, 187, 193, 345 y 346 del Código Postal, de 23 de octubre de 1894, en los siguientes términos:

“Artículo 174.....II. Las cartas del servicio interior, así como la correspondencia que sostengan los Poderes Supremos de un Estado con los funcionarios y empleados del mismo ó con los Poderes de otro, cuando no tengan por lo menos timbres equivalentes al valor del porte de veinte gramos, ó cuando debiendo pagar más la diferencia entre el valor de los timbres que tengan y el de los que debieran tener, exceda del porte correspondiente á cuarenta gramos. La computación del porte, se hará conforme á lo señalado en la tarifa para cada género de correspondencia”.

“Artículo 180. Se dará curso á la correspondencia insuficientemente franqueada; reputándose como tal la de los Estados, á que se refiere la fracción II del artículo 174 y las cartas del público que circulen en el servicio interior, cuando teniendo timbres correspondientes al porte de veinte gramos, la falta no exceda de cuarenta”.

“Artículo 181. Dicha correspondencia tendrá curso hasta su destino, pero en el acto de proceder á entregarla á los destinatarios, los empleados de las oficinas respectivas ó los Carteros, en su caso, adherirán á cada envío, y cancelarán en debida forma, previo el pago de su valor, los timbres complementarios que cubran el doble del importe de la insuficiencia del franqueo que conste marcado en la cubierta respectiva, salvo error evidente, pues en ese caso se

adherirán los timbres que cubran el doble del importe de la insuficiencia legal, según la procedencia de los envíos”.

“Artículo 182. La oficina remitente marcará la correspondencia á que se refieren los artículos anteriores, con un sello especial en que designe el valor de los timbres complementarios que deban adherirse al hacer la entrega de dicha correspondencia”.

“Artículo 183. Al recibirse los envíos insuficientemente franqueados, en la oficinas de Correos, de destino, que carezcan del servicio de entrega á domicilio, se procederá desde luego á formar, en orden alfabético, una lista especial de acuerdo con las direcciones de los destinatarios, que se fijará por treinta días en lugar visible de la oficina para conocimiento del público. Respecto de aquellas oficinas en las que estuviere establecido el servicio de entrega á domicilio, se formará y fijará, de igual manera, la lista de los destinatarios de envíos no domiciliados; y en cuanto á los envíos domiciliados, se entregarán á los Carteros correspondientes, para que al hacer el reparto á domicilio, exijan á los destinatarios que aceptaren los envíos, el valor de los timbres expresados, que adherirán y cancelarán debidamente. Los procedimientos requeridos para la entrega, se sujetarán á los que prescribe el Reglamento respectivo”.

“Artículo 187. Los timbres que deban servir para cubrir el franqueo de las correspondencias, se adherirán á los envíos por los mismos interesados, y en ningún caso por los empleados de Correos; pero los timbres complementarios, destinados exclusivamente para cubrir el importe de la insuficiencia de franqueo, se adherirán á los envíos respectivos por los empleados de Correos, y en ningún caso por los interesados; en el concepto de que estos timbres no serán válidos para el franqueo de los envíos”.

“Artículo 193. Se establece la venta de los timbres postales para el franqueo de las correspondencias. Estos se expendrán en las Oficinas de Correos y por las personas que los Administradores autoricen para ello, bajo su responsabilidad y con aprobación de la Dirección General. No se pondrán en venta, por ningún motivo, los timbres postales complementarios sino que se conservarán en las oficinas fijas de Correos para el exclusivo objeto de cubrir en la forma reglamentaria, el importe de la falta ó de la insuficiencia de franqueo de los envíos”.

“Artículo 345. Se castigará con las penas que fijan los artículos 1,028 y 1,031 del Código Penal, á todo empleado de Correos que estando facultado para expedir giros postales los expidiere sin haber recibido previamente su importe y haberlo hecho ingresar en la Caja de la Oficina. Para los efectos de la penalidad, se considerará como substraído el monto del giro expedido sin que haya ingresado su importe en moneda corriente”.

“Artículo 346. En las mismas penas incurrirá el empleado de Correos que expidiere un giro recibiendo en pago libranzas, pagarés, fianzas ó cualquiera otra especie de valor que no sea moneda corriente autorizada por la ley”.

Artículo 2º Se reforma igualmente, en los términos siguientes, el artículo 3º del decreto de 26 de enero de 1899.

I.

TARIFA DE PORTES.

ARTICULO 3º

1º El franqueo en el servicio interior, para cada una de las cartas y tarjetas—cartas sencillas y para cada una de las dos partes de las tarjetas—cartas con respuesta pagada, se hará á razón de cinco centavos por cada veinte gramos ó fracción de ese peso. El timbre de las tarjetas postales sencillas y el de cada uno de las dos partes de las tarjetas postales con respuesta pagada, será de dos centavos.

2º El franqueo en los servicios urbano y suburbano, para cada una de las cartas y tarjetas—cartas sencillas y para cada una de las dos partes de las tarjetas—cartas con respuesta

pagada, será á razón de dos centavos por cada veinte gramos ó fracción de este peso. El timbre de las tarjetas postales sencillas y el de cada una de las dos partes de las tarjetas postales con respuesta pagada, será de un centavo.

TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir el primero de enero del año de mil novecientos ocho.
Manuel Calero, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador vicepresidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de noviembre de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Ingeniero D. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, noviembre 14 de 1907.—*Fernández*.—Al.....

«Diario Oficial», noviembre 20 de 1907.

NUMERO 593.

Noviembre 14.—Secretaría de Fomento.—Decreto disponiendo que la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, quede al cuidado de la Secretaría de Fomento y el Instituto Médico Nacional al de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo 1º Todos los asuntos, instituciones y establecimientos de propaganda y enseñanza agrícola, con excepción de la que se imparta en las Escuelas Primarias y Normales, dependerán exclusivamente de la Secretaría de Fomento; en consecuencia, la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, pasará desde el 1º de enero próximo al cuidado de la mencionada Secretaría.

“Artículo 2º Se faculta al Ejecutivo para que durante el corriente año fiscal pueda hacer las erogaciones indispensables con el fin de adquirir una finca agrícola en las inmediaciones de la capital de la República, que reúna los requisitos necesarios, para trasladar á ella la Escuela Nacional de Agricultura, establecer en la misma una Estación Agrícola Central, construir los edificios adecuados, dotarlos convenientemente, y hacer los gastos indispensables para el funcionamiento de la doble institución desde la fecha antes citada.

“Artículo 3º Se faculta igualmente al Ejecutivo, para establecer Estaciones Agrícolas Experimentales en los Estados de la República, procurando obtener para el efecto la cooperación de los Gobiernos de los mismos Estados.

“Tales Estaciones funcionarán como institutos de investigación de los problemas agrícolas locales, á la vez que como establecimientos de propaganda de los mejores y más adecuados sistemas agrarios, pudiendo fundarse en ellas Escuelas regionales de Agricultura destinadas á impartir la instrucción agrícola por medios objetivos y esencialmente prácticos.

“Artículo 4º Desde el 1º de enero de 1908 quedará el Instituto Médico Nacional, bajo la dependencia de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

“Artículo 5º Las partidas destinadas en el Presupuesto de Egresos vigente, al sostenimiento de la Escuela de Agricultura y del Instituto Médico Nacional, pasarán á las Secretarías de Estado que corresponda, para cumplir las disposiciones de la presente ley.

“Artículo 6º El Ejecutivo dará cuenta á las Cámaras, dentro del plazo de un año, del uso que hubiere hecho de las facultades que se le conceden, y propondrá en los ejercicios fiscales siguientes las cantidades necesarias para llevar á cabo los fines de la presente ley.

“*Ignacio Muñoz*, diputado presidente.—*Emilio Rabasa*, senador vicepresidente.—*J. R. Aspe*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente”.

Lo que comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, noviembre 14 de 1907.—*O. Molina*.—Al.....

«Diario Oficial», noviembre 23 de 1907.

NUMERO 594.

Noviembre 14.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con José de Landero y Cos, en representación de la Compañía de Transmisión Eléctrica de Potencia del Estado de Hidalgo, S. A., reformando el de 23 de febrero de 1907, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de Santa Catarina, de los Estados de Hidalgo y Puebla.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. D. José de Landero y Cos, por la Compañía de Transmisión Eléctrica de Potencia del Estado de Hidalgo, S. A., como cesionario del Sr. Ricardo Honey, reformando el celebrado con dicho señor el 23 de febrero de 1907, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de Santa Catarina, de los Estados de Hidalgo y Puebla.

Artículo primero. Se reforma el artículo 2º del contrato celebrado en 23 de febrero de 1907 con el Sr. Ricardo Honey, como cesionario del Sr. Juan Fernández, para usar como fuerza motriz, las aguas del río de Santa Catarina, de los Estados de Hidalgo y Puebla, en los términos siguientes:

Dentro del plazo que termina el 23 de agosto de 1908, la compañía cesionaria presentará por triplicado para su aprobación, los planos á escala métrica decimal apropiada, con la memoria descriptiva correspondiente, de las obras hidráulicas relativas al aprovechamiento de las aguas en el trayecto de 5 kilómetros abajo del salto denominado La Cantera.

Artículo segundo. Las obras á que se refiere el artículo anterior quedarán terminadas el 7 de octubre de 1911.

Artículo tercero. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

Artículo cuarto. Las estampillas de este contrato serán pagadas por la compañía concesionaria.

Hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los catorce días del mes de octubre de mil novecientos siete.—*O. Molina*.—*J. de Landero y Cos*.

Es copia. México, noviembre 19 de 1907.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», noviembre 19 de 1907.

NUMERO 595.

Noviembre 15.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Agustín del Pozo, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Atlimeyaya ó Huehuetlán, del Estado de Puebla.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5.^a
Estampillas por valor de doscientos cuarenta pesos (\$ 240.00), debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Agustín del Pozo, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Atlimeyaya ó Huehuetlán, del Estado de Puebla.

Art. 1.^o Se autoriza al Sr. Agustín del Pozo, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice, conforme á las leyes de la República y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego, hasta la cantidad de (720) setecientos veinte litros de agua por segundo, como máximo, del río Atlimeyaya ó Huehuetlán, en el Distrito de Tepexi, del Estado de Puebla, en el trayecto del río comprendido entre la presa de la Hacienda del Espíritu Santo y pueblo de Huehuetlán, hasta el lindero de la misma hacienda con el pueblo de Tenango.

Art. 2.^o Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado y á escala métrica decimal apropiada solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 3.^o Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 4.^o Una vez concluídas las obras hidráulicas aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 5.^o El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Puebla, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 6.^o El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de (\$ 95.00) noventa y cinco pesos mensuales, que pagará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que dé principio á la construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 7.^o El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 8.^o Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las ex-

tensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3.^o de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 9.^o Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 10. Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la Secretaría de Fomento al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que introduzca el concesionario serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, y si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 16. El concesionario podrá traspasar á individuos ó sociedades mexicanas constituídas conforme á las leyes de la República, todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, y sólo cuando lo haga con las tierras para cuyo beneficio se otorga la concesión, siendo indispensable que los cesionarios acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario.

Art. 17. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 18. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato á algún Gobierno ó Estado extran-

jero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 19. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 20. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$ 2,400.00, dos mil cuatrocientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de su promulgación, y le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas.

Art. 21. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualesquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 2º y 3º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasarlo á un particular ó compañía, sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 22. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá además en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 24. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 25. El concesionario y la compañía que en su caso organice, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario. México, á los quince días del mes de noviembre de mil novecientos siete.—*O. Molina.*—*Agustín del Pozo.*

Es copia. México, diciembre 2 de 1907.—Por acuerdo del Secretario: El Oficial Mayor, —*E. Martínez Baca.*

«Diario Oficial», diciembre 4 de 1907.

NUMERO 596.

Noviembre 15.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Rómulo Cuéllar, para la explotación de productos marinos en la zona comprendida entre la barra de Sandoval ó del Tigre y la del Tordo, de la costa del Golfo de México, en el Estado de Tamaulipas, incluyendo la Laguna Madre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.
Estampillas por valor de quinientos veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. General D. Rómulo Cuéllar, para la explotación de productos marinos en las aguas territoriales de la zona comprendida entre la barra de Sandoval ó del Tigre y la del Tordo, de la costa del Golfo de México, en el Estado de Tamaulipas, incluyendo la Laguna Madre.

Artículo 1º Se autoriza al Sr. General D. Rómulo Cuéllar, para que sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, haga la pesca de camarón, langosta, jaiba, pulpo, tortugas ordinarias, esponjas, cetáceos y toda clase de pescados, en las aguas territoriales y en las lagunas y esteros de jurisdicción federal existentes en la zona comprendida entre la barra del Tordo ó de Sandoval y la del Tigre, de la costa del Golfo de México, en el Estado de Tamaulipas, incluyendo la Laguna Madre, si en el tiempo de la duración de este contrato llegase á tener agua.

Artículo 2º Se autoriza igualmente al Sr. General D. Rómulo Cuéllar para que dentro de la zona que se le concede pueda hacer la explotación de ostiones, conforme á las prescripciones siguientes:

I. Para la explotación de ostiones, deberá el concesionario, en cada caso, solicitar de la Secretaría de Fomento el permiso respectivo para los lugares que le convengan y se encuentren dentro de la zona á que se refiere este contrato.

II. Para otorgar los permisos á que aludé la fracción anterior, el concesionario queda obligado á levantar y presentar á la Secretaría de Fomento, los planos de los criaderos que pretenda explotar, fijando en ellos su ubicación con respecto á los puertos, esteros ó desembocaduras de los ríos que existan en la proximidad.

III. El concesionario hará la explotación de ostiones conforme á las prescripciones legales vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre la materia y sin agotar los criaderos, sino antes bien, aumentándolos y mejorándolos, á cuyo efecto estudiará cuáles son los enemigos y plagas que los atacan, para poner los remedios convenientes con el objeto de evitar su destrucción.

IV. El concesionario no podrá hacer la pesca de ostiones en los lugares en que la verifiquen los pescadores pobres, de conformidad con los reglamentos expedidos ó que en lo sucesivo expida la Secretaría de Fomento, siempre que esos criaderos no sean de los establecidos por él.

V. El concesionario no podrá hacer la pesca de ostiones en los lugares en que existan bancos de concha perla y queda obligado á respetar una zona de cien metros de ancho alre-